



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-350
16 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 18 de abril de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 03 de Diciembre del año 2021, radicó oficio solicitando emitir un estado de cuenta, con los títulos judiciales constituidos a su favor dentro del proceso con radicado No. 41-001-41-89-004-2020-00794-00, sin embargo, para la fecha, el despacho no había emitido estado de cuenta alguno, pese a la reiteración efectuada el 7 de febrero del presente año.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 25 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Efectivamente en su despacho se tramita el proceso ejecutivo instaurado por la señora Vargas Mora contra Adolfo Luis Padilla Vélez, con radicación No. 41-001-41-89-004-2020-00794-00, donde se profirió mandamiento de pago el 19 de febrero de 2021 y se decretó medida cautelar además se ordenó seguir adelante con la ejecución en mayo 18 de 2021.
 - 1.3.2. En efecto, las peticiones que señala la quejosa se contestaron por correo electrónico enviado el 19 de abril de 2022, donde se le dice a la ejecutante que no se reportan en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales y se remite la respuesta de la Policía Nacional donde se tomó nota de la medida cautelar a la espera de cupo para hacerla efectiva. Igualmente, se le mando el link del proceso.
 - 1.3.3. Precisó, que la empleada asignada para esa labor es nueva y fue nombrada y posesionada en virtud de la lista de elegible enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, y no ha sido fácil para ella evacuar las tareas, sumado a que no tenía conocimientos al respecto y se encuentra aprendiendo.
 - 1.3.4. Resaltó, que los empleados del despacho han sido nombrados y posesionados de la lista de elegibles, presentándose un atraso, como nunca se había visto.
 - 1.3.5. Por lo anterior, solicita que se archiven las diligencias, sin imponer sanción alguna.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00794, en resolver la solicitud referente a los títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandada, la cual fue presentada el 3 de diciembre de 2021 y reiterada el 7 de febrero del año en curso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta que la inconformidad de la usuaria respecta a que no se había recibido respuesta por parte del despacho sobre la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021 y reiterada el 7 de febrero de 2022.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, se evidencia que por parte del despacho se ofreció una respuesta a la solicitud elevada el 19 de abril de 2022, esto es, previo al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, pues el mismo se materializó el 26 de abril de 2022, siendo que al momento de recibir el mismo, por parte del juzgado vigilado no se encontraba ninguna actuación judicial pendiente frente a lo advertido por la usuaria, razón por la cual, nos encontramos ante un hecho superado.

De igual manera esta Corporación encuentra de recibo las justificaciones presentadas por la doctora Salazar Ramírez, en lo referente al cambio de personal del despacho, toda vez que a la fecha hay tres empleados nombrados y dos posesionados de la lista de elegibles, lo cual implica que los nuevos servidores judiciales deban iniciar a familiarizarse con los procesos judiciales a cargo del despacho y las labores que deben desempeñar de acuerdo a su rol, siendo apenas entendible que se presente una demora para el caso moderada del empleada recientemente incorporada, teniendo en cuenta que deben conocer los procesos y adecuar su ritmo de trabajo para el desarrollo oportuno de sus funciones.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Liliana Vargas Mora en su condición de solicitante y a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación

³ Sentencia T-577 de 1998.

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM/DEDB